

Proceso Verbal de ANA BEATRIZ PERTUZ ROMO en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. - Radicado: 2019 - 00488

Camilo Canal <camilo.canal@phrlegal.com>

Vie 03/07/2020 12:38

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; leonel-sequea@hotmail.com <leonel-sequea@hotmail.com>

CC: Camilo Canal <camilo.canal@phrlegal.com>; carolina.posada@phrlegal.com <carolina.posada@phrlegal.com>

Señores

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Despacho

Referencia: Proceso Verbal de **ANA BEATRIZ PERTUZ ROMO** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Radicación: 2019-00488

Asunto: Contestación de la demanda

CAMILO ANDRÉS CANAL DONATO, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 13.270.366 de Cúcuta, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 193.288 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con número de identificación tributaria NIT 860.002.503-2, representada legalmente por la tercer suplente del Presidente, doctora María de las Mercedes Ibáñez Castillo, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el poder que obran en el expediente, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a contestar la demanda formulada por la señora **ANA BEATRIZ PERTUZ ROMO**, para tal efecto radico los documentos enlistados a continuación:

1. Escrito de contestación de la demanda.

1.3. Prueba Documental: Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS BOLÍVAR S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

1.4. Prueba Documental: Certificado Individual de Seguro de la Póliza de Seguro Vida Grupo.

1.5. Prueba Documental: Condiciones Generales Póliza de Seguros de Vida de Grupo y anexos. Incluido el Anexo de Incapacidad Total y Permanente reclamado por el asegurado.

1.6. Prueba Documental: Comunicación radicada el 27 de octubre de 2015 por la señora ANA PERTUZ ROMO en SEGUROS BOLÍVAR.

1.7. Prueba Documental: Comunicación DNI-SV-5421185 del 17 de noviembre de 2015 remitida por SEGUROS BOLÍVAR a la señora ANA BEATRIZ PERTUZ ROMO.

1.8. Prueba Documental: Comunicación DNI-SV-R-5421185 del 15 de junio de 2016 remitida por SEGUROS BOLÍVAR al señor ANA BEATRIZ PERTIZ ROMO.

2. Excepciones Previas.

Por último, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 se copia al Dr. Luis Fernando Pana Vilorio como apoderado de la parte demandante.

Con mi acostumbrado respeto.

Camilo Canal

Camilo Andrés Canal

Cra 53 # 82 – 86 Piso 4 / Barranquilla – Colombia

T.: +571 3257300

camilo.canal@phrlegal.com / www.phrlegal.com



CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER Recommended Firm



COVID-19 ASPECTOS LEGALES [CLIC](#) EN LA IMAGEN PARA ACCEDER A LOS ÚLTIMOS BOLETINES
PREPARADOS POR POSSE HERRERA RUIZ

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

Señores

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Despacho

Referencia: Proceso Verbal de **ANA BEATRIZ PERTUZ ROMO** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Radicación: 2019-00488

Asunto: Excepciones previas

CAMILO ANDRÉS CANAL DONATO, mayor de edad, con domicilio en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número 13.270.366 de Cúcuta, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 193.288 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** (en adelante "**SEGUROS BOLÍVAR**"), sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con número de identificación tributaria NIT 860.002.503-2, representada legalmente por la tercer suplente del Presidente, doctora María de las Mercedes Ibáñez Castillo, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con la demanda procedo a formular la **EXCEPCIÓN PREVIAS DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito al Señor Juez mediante providencia declarar próspera y probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de que trata el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Constituyen fundamento de la anterior petición, los siguientes,

II. FUDAMENTOS

Los fundamentos de las excepciones son simples pero contundentes para que se rechace la demanda.

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO

En el presente asunto, la demandante pretende la condena de SEGUROS BOLÍVAR al pago de una suma de dinero junto con sus intereses, tal como se desprende de la pretensión primera, que reza:

PRIMERO: Condenar a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. pagar a la demandante señora ANA BEATRIZ PERTUZ ROMO **la indemnización por valor de \$55.000.000 más los intereses moratorios**, contratada en la póliza de vida grupo educadores de Colombia plan maestro integral GR-5579 para la cobertura de vida, muerte accidental y beneficio por desmembración e incapacidad total y permanente.

SEGUNDO: Condenar a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Es decir, pretende el pago de una suma de dinero de \$55.000.000 M/cte. junto con los intereses moratorios. Sin embargo, omitió incluir flagrantemente el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 206 del C.G.P. en la medida que el juramento estimatorio brilla por su ausencia.

En esta medida, la demanda debió ser inadmitida por falta de los requisitos formales, al no observarse el juramento estimatorio requerido, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.” (Énfasis agregado)

Y para el presente asunto es necesario, tal como lo ordena el artículo 206 del Código General del Proceso, al establecer cómo requisito de la demanda en la que se pretenda una indemnización de perjuicios, el juramento estimatorio, así:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una

suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. (...)” (Énfasis agregado).

Por lo tanto, la norma que viene de citarse exige al momento de pretender el reconocimiento de una indemnización, tal como sucede en el presente caso, que haya una estimación:

- Razonada.
- Bajo la gravedad de juramento.
- **Discriminando cada concepto.**

Los anteriores elementos deben efectuarse en forma expresa, toda vez que de su cumplimiento parte el debido proceso y el derecho de defensa, en razón a que ese juramento legalmente presentado puede ser objetado por la demandada, y, en su momento objeto de prueba y valoración por el Juez, incluso determinante para la imposición de la sanción que señala el artículo 206 *Ibídem*. Es decir, la estimación debe hacerse y debe ser razonada, bajo la gravedad de juramento, y discriminando cada concepto que componga los perjuicios reclamados, tal como lo ha indicado la jurisprudencia¹ en los siguientes términos:

*“La precitada manifestación no satisface las exigencias que contempla el artículo 206 del C. G. del P., pues, más allá de un simple título (lucro cesante) y de una escueta explicación (“pérdida de ingresos como resultado directo e inmediato” de las conductas desleales), **la demanda no ofrece una verdadera ilustración sobre la fuente y el alcance de los “perjuicios” cuya reparación se persigue**, es decir, no indica si las sumas que allí se reclaman, obedecen a una disminución en las ventas en un periodo determinado, a la terminación vertiginosa de relaciones contractuales específicas, al rompimiento de negociaciones comerciales que potencialmente habrían permitido al actor obtener mayores ingresos, o a alguna otra circunstancia fáctica concreta, **cuya ocurrencia sea imputable a su contraparte, información que resulta indispensable para que la parte opositora tenga la oportunidad no sólo de entender, sino también de objetar y desvirtuar, con bases sólidas (si a bien lo tiene), el reclamo indemnizatorio que se le formula.***

*Y es que, si se repara en la seriedad y trascendencia de los efectos procesales que el legislador le otorgó al juramento estimatorio (tanto en contra del demandante, como del demandado)^[1], es forzoso colegir, en salvaguarda del derecho de defensa de las partes, **que las exigencias de argumentación previstas para esa carga procesal sólo podrán tenerse por satisfechas en la medida en que haya completa claridad sobre la fuente, entidad y naturaleza del perjuicio que se reclama, así como respecto de la relación causa-efecto con el hecho imputado al opositor***

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña. Providencia del 23 de agosto de 2016. Radicado No. 11001319900120164511601.

[¹] Véase que, si no es objetado, el juramento estimatorio hace plena prueba del perjuicio que se reclama, y si supera en el 50% la cantidad que resultare probada, impone que se condene al demandante a “pagar a la otra parte una suma equivalente al 10% de la diferencia” (art. 206, C. G. del P).

y las demás particularidades que estructuren la estimación, pues de lo contrario, los litigantes no tendrían mayores luces sobre los fundamentos fácticos que deben controvertir, o demostrar, para obtener, del juramento, el efecto procesal que persiguen. " (Énfasis agregado).

Así, es claro que ya no basta la simple indicación de los perjuicios, ni es una posibilidad estimarlos, como lo era antes, lo cual tampoco se hizo en el presente asunto, sino que se trata de un requisito de la demanda, realizar en forma expresa una estimación bajo juramento **discriminando los conceptos que los componen, incluyendo la operación aritmética que arroja dicho resultado**, para que la otra parte pueda objetar la estimación así realizada, si considera que debe hacerlo, y el Juez pueda aplicar la sanción consagrada en la norma, sí se demuestra en el proceso que la cantidad estimada como lo exige la norma – bajo juramento - excedió del 50% de la que resulte probada en el proceso.

En otras palabras, constituye un requisito formal de toda demanda de indemnización de perjuicios, cómo la que acá nos ocupa, que en ella se incluya bajo juramento la estimación razonada y detallada de la indemnización pretendida.

Por lo anterior, y ante la ausencia del juramento estimatorio como requisito de la demanda, la misma deberá ser inadmitida en tal sentido, pues no se trata de un capricho del legislador, en razón a que de la estimación razonada, discriminada y bajo juramento de los perjuicios, depende en mucho la defensa que deberá asumir la parte demandada (objeción), y las facultades del juzgador (sanción).

III. PRUEBAS

1. Documentales:

- 1.1. Las aportadas junto con la demanda.
- 1.2. Las aportadas junto con la contestación de la demanda.

IV. ANEXOS

La prueba documental relacionada anteriormente.

Señora Juez, atentamente.



CAMILO ANDRÉS CANAL DONATO

C.C. No. 13.270.366 de Cúcuta

T.P. No. 193.288 del C. S. de la J.

POSSE
HERRERA
RUIZ 